



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

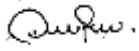
Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2006-00014 (J04)
Demandante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES CASTAÑEDA

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 007, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado, para los efectos que dispone el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207e61909a4560a7b34e4efaf14178b866235f636c9c65436fbd89f67020309e

Documento generado en 02/09/2021 05:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2012-00195 (J03)
Ejecutante : MARGARITA LOPEZ DE DIAZ
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCON

Para la sustanciación y tramite del presente proceso, se

Dispone:

1. Tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso **157594053001-2018-00600-00** que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **RUTH MERY CASTELLANOS DIAZ** y demandado **SONIA ESPERANZA CELY RINCON**, conforme lo solicitado en oficio No. 1018 de fecha 24 de junio de 2021 (consecutivo 06). Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.
2. Páguense en favor de la parte actora los títulos con numeración 415160000286210, 415160000286885, 415160000287560, 415160000288128, 415160000288886, 415160000289608.
3. Se exhorta a la parte actora para los siguientes pagos efectuar actualización del crédito y de igual forma se proceda como corresponda de cara a la ampliación del margen o monto dispuesto en la orden de cautela, si resulta procedente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74627410e000d15a34359d048eb8ec98ea5f7f071c593c8f156b672de8e4cdad**

Documento generado en 02/09/2021 12:24:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00222 00 (J01)
Demandante : ADRIAN CÁRDENAS MEDINA
Promotores : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO

Para la sustanciación e impulso del proceso se considera:

Ante el no cumplimiento de SEGUROS DEL ESTADO en calidad de GARANTE de ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO, para el pago del valor asegurado con la Póliza de Seguros No. 62-41 101000081 de fecha 17 de octubre de 2019¹, en el término concedido en auto de fecha 22 de abril de 2021, se impondrá la multa de que trata el artículo 441 del CGP, a saber, el 20% de la caución (no inferior a 10 SMMLV)

Por otra parte, toda vez la omisión de la Alcaldía de Aquitania, de informar el estado de cumplimiento de la orden judicial, comunicada con Oficio No. 0856 de 16 de julio de 2020 remitido por correo electrónico el día 27 de julio de 2020. (f. 107 -108 Consecutivo 00 Cautelares), requerimientos reiterados con oficio No. 0773 del 114 de mayo de 2021 (f. 1-3 C-02 Cuaderno Principal), constituye un incumplimiento sin justa causa de una orden judicial, conforme los poderes correccionales consagrados en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se iniciará trámite incidental sancionatorio contra los empleados públicos relacionados con dicha conducta.

Se requerirá al Representante Legal del Municipio, y al Pagador del mismo o quien haga sus veces, para que conforme las disposiciones del artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para que en un término no mayor a cinco (5) días, rindan las explicaciones en que quieran fundar su defensa.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Imponer a SEGUROS DEL ESTADO** en calidad de GARANTE de ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO, y a favor del Consejo superior de la Judicatura, sanción por el no pago del valor asegurado con la Póliza de Seguros No. 62-41 101000081 de fecha 17 de octubre de 2019², en el término concedido en auto de fecha 22 de abril de 2021.
 - 1.1. Toda vez que conforme al artículo 441 del CGP, el 20% de la caución (\$7'600.000.º) es inferior a 10 SMMLV, la **multa** se tasa en DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) equivalentes a NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS.
 - 1.2. Esta decisión se notifica a la aseguradora sancionada, por Estado.
 - 1.3. **Por Secretaría, en firme esta decisión**, remítanse los documentos para el cobro de las sanciones impuestas, conforme las disposiciones del artículo 367 del CGP.

¹ (Fol. 27 C-01 Cautelares): Póliza de Seguros No. 62-41 101000081 de fecha 17 de octubre de 2019: Valor asegurado: \$38'000.000.º, Valor Prima: \$1'520.000.º,

² (Fol. 27 C-01 Cautelares): Póliza de Seguros No. 62-41 101000081 de fecha 17 de octubre de 2019: Valor asegurado: \$38'000.000.º, Valor Prima: \$1'520.000.º,

2. **Iniciar tramite incidental sancionatorio** contra el Representante legal y al Pagador del Municipio de Aquitania.

2.1. **Líbrese comunicación conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 dirigida al el Representante legal y al Pagador del Municipio de Aquitania**, informando que su omisión de informar el estado de cumplimiento de la orden judicial, comunicada con Oficio No. 0856 de 16 de julio de 2020 remitido por correo electrónico el día 27 de julio de 2020. (f. 107 -108 Consecutivo 00 Cautelares), y reiterado con oficio No. 0773 del 114 de mayo de 2021 (f. 1-3 C-02 Cuaderno Principal), constituye incumplimiento sin justa causa de una orden judicial, sancionable con multa de hasta DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) conforme los poderes correccionales consagrados en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.2. Que en tal virtud, se concede a los requeridos el termino de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículos 44 numeral 3° y parágrafo, y artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

3. Improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado que aparece al consecutivo 04 del cuaderno principal del expediente electrónico, por los siguientes defectos:

- a) El valor de honorarios de perito a cargo de la parte actora (tras haberse impuestos en partes iguales ver folios 83 y 176 c 1) equivale a \$250.000 y no a \$300.000 como se indicó:
- b) Se omitió incluir en concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$4.140.580 conforme a la sentencia de 26 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.
- c) Se incluyó indebidamente prima de póliza de seguro por \$1.764.940 cuando tal concepto lo eroga la parte demandada (f. 27 c 2)
- d) No se incluyó el valor de la póliza judicial por \$99.296 (fol 9 C 2) prestada por el demandante

Así en total las costas ascienden a: **\$7.387.791.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820c6610e4d525a72cf5f2145c043de03c0c63f4e763930c8814cf92082564b4

Documento generado en 02/09/2021 05:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00083-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Luis Eduardo Pulido Bernal, quien se notificó a través de curador ad litem (consecutivo 05); una vez transcurrido el termino de traslado y contestada la demanda, sin excepción alguna es procedente continuar con la ejecución.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$250.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6367a21e368e3c7fcde453fb0b2bbbed7d4dead1cd9e947ca95fc26feed16dafc

Documento generado en 02/09/2021 09:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00084 00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : HUMBERTO PLAZAS MARTINEZ

Del escrito impetrado por el demandante el día 19 de agosto de 2021 a través del correo tunja@rodriguezcorreaabogados.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

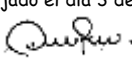
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2017-00084-00 adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **HUMBERTO PLAZAS MARTINEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de octubre de 2017; comunicado con oficio 1266 del 19 de octubre de 2017; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a0aa85ba0b92db495d67c321340b27dc2be9bab42e6d9df6480401a90925**

Documento generado en 02/09/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de Septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00100-00
Demandante : JAIME SEGUNDO FONSECA
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCON

Conforme solicitud de la parte actora de fecha 29 de junio de 2021 (*consecutivo 03*), se **Dispone:**

Oficiar a la Sección Nomina del Ejercito Nacional, para que se sirva informar el estado de la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, embargado a la demandada SONIA ESPERANZA CELY RINCON, conforme lo informado mediante oficio No. 20193171545061:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 13 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37ba989d8f9e5b163d6003ad30c3525e7b21fb154a0d7690f2bf7c4f7bd0b38

Documento generado en 02/09/2021 12:24:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 **2017** 00134 00

Demandante : CARLOS REYES BARRERA

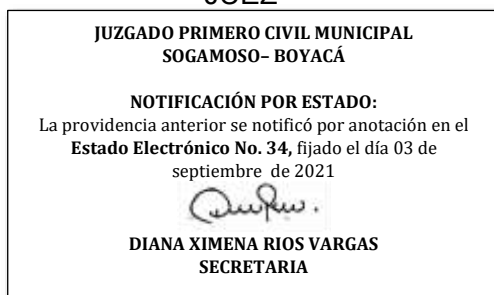
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Para la sustanciación del tramite, se dispone:

1. Habida cuenta que no hubo glosa a las cuentas presentadas por la Secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ (consecutivo 09 del expediente en Drive) cuyo traslado se efectuó con auto del 10 de junio de 2021, procede su aprobación.
2. Se procederá al relevo de la Secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ por cuanto ya no integra la lista de auxiliares de la justicia.
 - 2.1. Habida cuenta que el bien secuestrado era un bien productivo, y que las gestiones de la secuestre no aseguraron que cumpliera tal vocación, limitándose a la custodia y actualización del inventario, se fijarán honorarios adicionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.º)
3. Se Designa a PROSPERAR ABB S.A.S. como secuestre. Oficiese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo. Señale a la empresa entrante, los datos de contacto de la anterior Secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que faciliten el proceso de entrega y relevo.
4. Oficiese a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ para que en el menor tiempo posible, hagan entrega **en el municipio de Sogamoso** de los bienes objeto de secuestro, a la empresa PROSPERAR ABB S.A.S. quien entrará a fungir como Secuestre, levantando el acta correspondiente.
5. Se requiere a la parte actora para que promueva el impulso correspondiente para la realización de los bienes, en el término de 30 días so pena de disponer el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado; la pasividad con que se procede puede ser apreciada como una dilación que afecta la eficacia y celeridad de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761b10690632218a0f2e9b7661fd0246a363bfe2b2d87e9af2d026f8c65f3aba

Documento generado en 02/09/2021 05:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2017-00147-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JOSE ANTONIO RICO RODRIGUEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años , contados a partir 10 de mayo de 2018, -fecha en la cual se aprobó la liquidación de credito- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se tramitaron.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 03 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2148f2f294a837f4a0027250b266c552c211dd1c036ec516de978f945ab8ff6**
Documento generado en 02/09/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2017 00234 00**
Demandante : SAUL CRUZ PINEDA y OTRA
Promotores : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA y OTROS

Considera el Despacho:

Que habiéndose requerido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante Oficio No. 369 de 08 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico a postmmasster@igac.gov.co el 09 de marzo de 2021, para que suministrara planos o cartas catastrales de los predios 010104680005000, 01-01-073-0009000, 01-01-00-00-0468-0005-0-00-00-0000 y numero predial anterior 01-01-0468- 0005-000, y conceptuara respecto de su vinculación con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 095-8039, la Institución guardó silencio.

La solicitud fue reiterada con Oficio N° 747 del 25 de mayo de 2021, remitido por mensaje de datos a postmaster@igac.gov.co el 27 de mayo de 2021, y ante este requerimiento, la entidad se pronuncia con Radicado N°: 6004.1-2021-0008924-EE-001 y asunto ASUNTO: Proceso Pertenecía 2017-00237-000 Oficio 369, allegado al tramite el 21 de junio de 2021 (Consecutivo 21), mediante el cual no absuelve ninguno de los elementos de la solicitud.

La respuesta allegada, comporta un formato o proforma de respuesta tipo, ante las los informes de existencia de tramites de pertenencia señalados en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, aun cuando el requerimiento judicial, se orienta a la identificación predial y cartográfica de dos predios ubicados en zona urbana de Sogamoso. Es decir, la respuesta, es dilatoria e inconexa, como si no se hubiese analizado el contenido de la solicitud.

Así entonces previo a determinar la procedencia de un eventual tramite sancionatorio, se ordenará requerir por última vez al IGAC, para que en un término no mayor a cinco (5) días, de respuesta de fondo y de manera adecuada al requerimiento efectuado Oficio No. 369 de 08 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico a postmmasster@igac.gov.co el 09 de marzo de 2021.

En otras consideraciones, se incorporará la Respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en respuesta al Oficio No. 371, y se dispondrá oficiar, por el recaudo de la sentencia correspondiente a la sucesión de EFRAIN PINEDA SUANCHA.

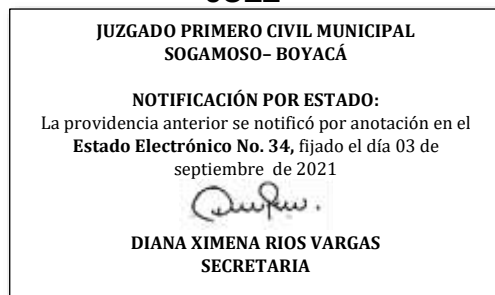
En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Por Secretaría**, requiérase por última vez al IGAC, para que en un término no mayor a cinco (5) días, de respuesta de fondo al requerimiento efectuado Oficio No. 369 de 08 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico a postmmasster@igac.gov.co el 09 de marzo de 2021, so pena del eventual tramite sancionatorio por la omisión / retraso, en el cumplimiento de una orden judicial

2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efecto de que llegue a éste trámite, el soporte documental de la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 095-8039, a saber, la sentencia (sin número) del 15 de mayo de 1970 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, haciéndole saber, que ya dicho juzgado manifestó no poseer copia de tal providencia. Erogaciones a cargo de la parte actora.
3. Ofíciase al Archivo Municipal de Sogamoso, a efecto de que remita con destino a este proceso, la documentación relativa al proceso de sucesión de EFRAIN PINEDA SUANCHA con radicado No. 143 que inició en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Sogamoso, el 26 de febrero de 1968, y que fuera remitido para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y que finalizaría con sentencia dictada en este último Juzgado, de fecha 17 de mayo de 1970.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e793d9c9ee2dfe77517293d51da3462350fd60bffd75428cd1dcc3d1f219c6fa

Documento generado en 02/09/2021 05:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00031-00
Demandante : SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA
Demandado : VICTOR JULIO RIOS

Para la sustanciación y tramite de proceso, se Dispone:

1. Designar a la Dra. LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN¹ en el cargo de Curadora Ad-litem (ampliación del encargo para el proceso en tanto ya actúa como Curadora) de HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

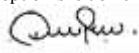
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a la designada a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de fecha 08 de marzo de 2018 (f. 60-61 C-01) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado: 20 días.**²

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 03 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

¹ CEL. 3204762990 E-mail: linapenagosguarin@gmail.com

² Por auto del 01 de julio de 2020 (f. 167 c-01) se adecuó el tramite del proceso, a verbal.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe9f8b2c65ff3b56f125b073f4c47898afbae37f642b2dc65a0aa293fae653**

Documento generado en 02/09/2021 05:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2018 00516 00**
Demandante: CARMENZA DUCON FONSECA
Demandado: AMBROSIO GONZALEZ CUERVO

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. **Reconocer** a las señoras NANCY MALYERLI CHAPARRO DUCON, EDNA MILENA CHAPARRO DUCON, ANGELA ASTRID CHAPARRO DUCON, y LUZ DEISY CHAPARRO DUCÓN, como sucesoras procesales de CARMENZA DUCON FONSECA, (Q.E.P.D.), conforme los certificados y registros civiles allegados con radicación de 24 de junio de 2021. (Consecutivo 02)
2. Téngase por ratificado el poder conferido por la señora CARMENZA DUCON FONSECA (q.e.p.d), al Dr. YEISON URIEL ARDILA MEJIA, conforme al memorial allegado con radicación de 24 de junio de 2021. (Consecutivo 02).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b476fc5d5a55b08b2dd39153e6a0e13dfc8acf3c33aa4d77854d3096ba27208

Documento generado en 02/09/2021 04:33:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

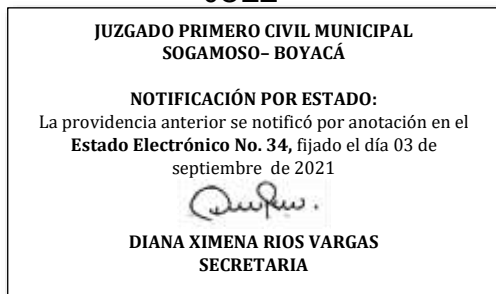
Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2018 00532 00**
Causante : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotores : BLANCA LIGIA OROZCO CELY y OTROS.

Para la sustanciación del trámite, se dispone:

Lo solicitado por el apoderado promotor en mensaje de 15 de junio de 2021 fue resuelto con auto de 16 de diciembre de 2020, **cúmplase de manera inmediata Por secretaría**, a la sazón de acumularse más de 7 meses sin que sea atendida la orden; incorpórese el auto al expediente electrónico y depúrense con adecuada denominación las carpetas y archivos que componen el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40ecc53ae2b88416cc2180b466d854cb61132453c4c0aeab3224bf5d1e84791

Documento generado en 02/09/2021 05:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Expediente : 157594053001 2018 00546 00

Demandante : JHON JAIRO LÓPEZ SANCHEZ

Demandado : JOSE RAUL GOMEZ FORERO y ANA LUCIA GÓMEZ FORERO

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. En atención a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, con Oficio Penal No. J.P.M.N. 2021-0275 (Consecutivo 04), deberá adecuarse el inciso segundo del auto de 01 de julio de 2020 (f. 65 C01), en el sentido de **tener** la cuota parte del inmueble con FMI 095-113057 de la ORIP de Sogamoso, que pertenece a Ana Lucia Gómez Forero, no para el proceso 2019-0095 sino para el **2019-00039** que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá.
- 2.1. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, informando lo aquí resuelto.
2. No se acepta la solicitud de declarar notificación por conducta concluyente, allegada con mensaje de datos del 17 de junio de 2021 (Consecutivo 03) ya que, el documento mediante el que los demandados manifiestan conocer el mandamiento de pago, realmente es un escaneo de un documento físico, es decir, una copia, en formato pdf.

Para el caso, conforme señala LOPEZ BLANCO¹ luego de calificar la notificación por conducta concluyente como una modalidad de la notificación personal aduce que *“Tiene cabida cuento quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y cuando también se refiere a esa providencia así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”*

Al ser una modalidad de notificación personal, debe acreditarse un conocimiento directo, por lo cual, en términos de autenticidad, podrá ser remitido como mensaje de datos conforme a los artículos 103 y según lo define la ley 527 de 1999, (como mensaje de datos desde correo cuyo cuenta-habiente sea suscriptor del documento) o si fuere como copia, así sea desde un correo diverso, siempre que el escaneo de tal manifestación, permita acreditar la certeza de su origen, por los medios de conocimiento habitualmente reconocidos como el reconocimiento de firma entre otros, conforme los artículos 244 y 247 del CGP.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Códig General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2019. Pág. 770

3. Se concede a la parte actora el término de hasta treinta (30) días para que acredite el impulso o estado del comisorio 045 de 13 de julio de 2020 a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la disposición de secuestro a términos del artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ce99f934a4374625388edec72db5c79d58cf9771a09250cb1b12439b63417b

Documento generado en 02/09/2021 05:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00593-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ELIANA LICETH PEREZ PEREZ

1. RELEVO SECUESTRE

Revisado el expediente se observa que VID.AA. S.A.S., quien actúa en el presente asunto en calidad de secuestre del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado por la Inspección Segunda de Policía el día 17 de octubre de 2019, en la actualidad no integra la lista de auxiliares de la Justicia; por lo tanto, se procede a su relevo y en su lugar se designa a **WILLIAM ANDRES MC S.A.S.**, para que proceda a recibir de la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO persona designada por la empresa VID AA. S.A.S., el inmueble identificado con el FMI 095- 138873. **Ofíciase.**

Igualmente, **REQUIERASE** la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO persona designada por la empresa VID AA. S.A.S. (Secuestre), para que de forma inmediata rinda cuentas comprobadas de su gestión hasta la fecha e infórmesele que deberá hacer entrega del bien inmueble a **WILLIAM ANDRES MC S.A.S.**, conforme lo expuesto anteriormente. **Ofíciase.**

2. ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor, se ordena por Secretaria **oficiar** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-138873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la aquí demandada ELIANA LICETH PEREZ PEREZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a89fc78dc1c626e783dc539154f96af7e2bddf9093908498e5e6d46b8fa86b9

Documento generado en 02/09/2021 02:44:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: PERTENENCIA (Sumario)

Expediente: 157594053001 **2018 00621 00**

Demandante: FRANCELINA PADILLA FONSECA

Demandado: VISITACION MACIAS y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. De conformidad con lo avistado al consecutivo 011, se reconoce personería al DR PEDRO DELGADO BOLAÑOS, para actuar en la presenta causa a nombre de:
 - a) ALVARO RODRIGUEZ MACIAS
 - b) GLADYS MARTINEZ DE AFANADOR
 - c) BLANCA CECILIA MARTINEZ DE CARVAJAL
 - d) ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
 - e) ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ
 - f) HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ
 - g) WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ
 - h) JEIMY MARTINEZ BALLEEN y
 - i) LEONARDO FABIO MARTINEZ BALLEEN.
2. La manifestación de allanamiento a la demanda que dirige este profesional en escrito de 23 de junio de 2021 a nombre de sus representados será valorada en el momento procesal correspondiente dada que la pasiva no se compone de modo exclusivo por ellos
3. En virtud de lo anterior se dispone cesar el agenciamiento por curador de las personas listadas en las letras a) – g). En cuanto a los demás emplazados (VICITACION MACIAS – HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICITACION MACIAS; FABIO ERNESTO MARTINEZ RODRIGUEZ, JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ MACIAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS) la representación por este medio continuará.
4. De la contestación de la demanda y excepciones de mérito allegadas al tramite (fs. 105-108 C1, y Consecutivo 13), y las manifestaciones de ALVARO RODRIGUEZ MACIAS, GLADYS MARTINEZ DE AFANADOR, BLANCA CECILIA MARTINEZ DE CARVAJAL, , ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ, HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ, WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, JEIMY MARTINEZ BALLEEN, LEONARDO FABIO MARTINEZ BALLEEN (Consecutivo 11), córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso sexto del artículo 391 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9ad7288dbd33e585b9577d174d13119d3764f520b9c8b0b5703ae79392e598

Documento generado en 02/09/2021 12:24:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 00651 00
Demandante : MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO
Promotores : NEPOMUCENO RAMOS Y OTROS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición contra auto de 08 de julio de 2021. Incoado por el Dr. AUGUSTO A. BOHORQUEZ SANTAMARIA, mediante radicación del 14 de julio de 2021 (Consecutivo 13),

Oportunidad, argumentos y tramite

Al haberse incoado en oportunidad, esto es dentro del término de ejecutoria, procede su examen.

Glosa el recurrente, el numeral 3° del auto de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual se relvó a la Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA del cargo de curadora ad-litem de NEPOMUCENO RAMOS, aduciendo que el señor NEPOMUCENO RAMOS, que aparece en el certificado de tradición como titular de derechos reales, es desconocido para la parte demandante, así como su paradero, lo que condujo a su emplazamiento.

Que la demandante no conoce y nunca ha visto al señor JOSE NEPOMUCENO RAMOS VARGAS, quien confirió poder al Dr, JAVIER ANDRES ORJUELA. Que tal persona no fue demandada en este trámite, y que haría parte de las indeterminadas que actualmente son representadas por la Curadora ad-litem quien contestó oportunamente.

Que el señor RAMOS VARGAS debe recibir el proceso en el que se encuentra. Que NEPOMUCENO RAMOS y JOSE NEPOMUCENO RAMOS VARGAS son dos personas diferentes. Que no se ha demostrado que se trata de la misma persona, y que no se puede presumir ello, por la coincidencia en el nombre, por lo que no era procedente relevar a ROSMIRA ROBERTO OCHOA de su representación.

Surtido el traslado del recurso, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 según se expuso en audiencia del 16 de julio de 2021, y conforme obra en Consecutivos 18 y 19, las partes guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho

Señala la Escritura 1642 de 1961, (f. 8 C-01) de que trata la anotación 1ª del FMI 095-53654, el objeto de la compra:

“Presentes los compradores GERARDO RAMOS VARGAS y MARIA ODILIA ROSAS DE RAMOS, cónyuges entre sí, mayores de edad, vecinos de Cuitiva, portadores de las cédulas de ciudadanía Números 1.025.808 y 23458215 expedidas en Cuitiva, el varón con libreta militar número 90216 de Tunja, a quienes igualmente conozco personalmente lo cual doy fe y dijeron: ” Gerardo Ramos Vargas y Maria Odilia Rosas De Ramos, compran la mitad del terreno vendido, y la otra mitad se la compran para el citado menor NEPOMUCENO RAMOS con dinero de él y para él.”

Luego puede concluirse que los apellidos del señor NEPOMUCENO de que trata la anotación 1ª del folio de matrícula es RAMOS VARGAS, y que la ausencia en números de cédula en el registro, obedecen a que se trató de un menor, sin embargo la persona que se presenta se identifica como **JOSE NEPOMUCENO RAMOS VARGAS**, lo cual conduciría a pensar que no se trata de la misma persona o que al menos existen datos defectuosos de identificación en la escritura pública

Así entonces, conforme las disposiciones del artículo 87 del CGP, es deber de las partes demostrar la calidad en la que actúan. Para el caso presente, el señor JOSE NEPOMUCENO RAMOS VARGAS no allegó registro civil de nacimiento, u otra prueba que demostrara sin lugar a dudas, que se trata de la misma persona del demandado y que es en efecto el hijo en favor de quienes los otorgantes suscribieron la precitada escritura pública.

Por lo anterior, es procedente acceder a la reposición del literal c) del auto de fecha 08 de julio de 2021.

Bueno es comentar para finalizar que esta determinación no impide que el señor RAMOS VARGAS intervenga en el proceso como un interesado, dado que en este tipo de procesos puede intervenir cualquier persona a la sazón de que la sentencia es erga omnes y en tal virtud es un privilegio del conglomerado a quien se dirige el emplazamiento participar o no con la sola condición del entendimiento subjetivo de que se “crea con derecho” sobre el respectivo bien.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Reponer el literal c) del auto de fecha 08 de julio de 2021, por lo que el relevo de las funciones de la curadora ROSMIRA ROBERTO OCHOA quedan sin efectos.

2. Conforme se anunció en auto dictado en audiencia precedente, fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día viernes 22 de octubre de 2021, a partir de las 9 am

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc39d3cdf1174715454ebe072c010a506442f83a8b91c5c406b8ed0c9e43a0c

Documento generado en 02/09/2021 05:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0713
Demandante: OLGA SIERRA BARRERA y OTROS
Demandado: MARTIN SIERRA PATIÑO y OTROS

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

Por Secretaría, reitérese la respuesta a los oficios 2495 y 2493 de la Primera Brigada y BATALLÓN TARQUI con carácter URGENTE. Adjúntese copia de los requerimientos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82e16fbacc6bd7bc38922e60a7789d6295eb644ec3810e3349ccc78bf5b3d3a

Documento generado en 02/09/2021 12:24:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: VERBAL

Expediente: 157594053001 **2018 00818 00**

Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS

Demandado: NUEVA EPS S.A. CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. Se incorpora contestación de la demanda efectuada por la CLINICA CHIA S.A. en calidad de demandada, allegada con mensaje de datos del 24 de junio de 2021 (Consecutivo 09).
2. Se incorpora la Contestación a la reforma de la demanda, presentada por la CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, allegada con mensaje de datos del 25 de junio de 2021 (consecutivo 09)
3. Se incorpora la Contestación a la reforma de la demanda, presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegada con mensaje de datos del 24 de junio de 2021 (consecutivo 10)
4. Se incorpora la Contestación a la reforma de la demanda, presentada por la Llamada ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA allegada con mensaje de datos del 28 de junio de 2021 (consecutivo 11)
5. De las contestaciones incorporadas, córrase traslado a la parte actora, por el termino de cinco días, para que se pronuncie respecto de los medios exceptivos propuestos.
6. En relación a la “ratificación del llamamiento en garantía” a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA (Consecutivo 08 Fs. 19) y al memorial de LLAMAMIENTO EN GARANTIA (REFORMA DE LA DEMANDA), allegada por CLINICA DE ESPECIALISTAS S.A. (Consecutivos 7 y 8 Cuaderno IV), no se dispondrá traslado, ni se dará tramite, por cuanto su objeto, a saber, las relaciones de responsabilidad contractual no fueron objeto de la reforma de la demanda.¹
7. Se examinará la procedencia de la sentencia anticipada, solicitada por CLINICA CHIA (Consecutivo 08 fs. 20-21), al momento de verificarse las argumentaciones de fondo, en las etapas preparatorias a la audiencia inicial.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. DUPRE EDITORES. 2019. Pág. 595. “Dispone el numeral 5° del artículo 93 que dentro del nuevo traslado de la forma podrá el demandado ejercer los mismos derechos que se le permiten, incluso proponer excepciones previas, siempre que versen sobre aspectos contenidos en el escrito de reforma, pero **no** las que tengan que ver con la demanda inicialmente notificada cuya oportunidad está precluida”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3adec44cd8b5d5acb3893a567b5506b4639563246408c996f43a3983627115

Documento generado en 02/09/2021 12:24:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: HIPOTECARIO

Expediente: 157594053001 **2018 01011 00**

Demandante: ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS APASOPP

Demandado: LUIS EDUARDO REINA CASTIBLANCO

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que informe el estado de pago suscrito el 24 de septiembre de 2019, que originó la suspensión del proceso decretada con auto de 03 de octubre de 2019 (f. 119 C-01), so pena de aplicar en este caso medidas de terminación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eef605f9ed1116e20c85740d5cc9c2cb1459ab4e96e26e8b9a446b079136657

Documento generado en 02/09/2021 12:24:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01062-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA DE RESORTES Y FRENOS LTDA

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 103, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado, para los efectos que dispone el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a414c05ae589249126964531e5aeaedb79655cf7d2aff0f2d80bfd6e0cda4a5f

Documento generado en 02/09/2021 09:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01083-00
Demandante : MARIBEL GUTIERREZ BARRERA
Demandado : MARIA ANA ROSA GUTIERREZ OJEDA
JORGE ARMANDO FIGUEREDO GUTIERREZ

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 071, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado, para los efectos que dispone el artículo 40 del C.G.P.

En otras consideraciones como quiera que la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, no integra en la actualidad la lista de auxiliares de la Justicia, se dispone su relevo con la empresa WILLIAM ANDRES MC SAS,. Oficiese e infórmese que tienen 10 días para efectuar la entrega y recepción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e14fb7a9215ce4cbd348b52d63787e5c10a22511e39f4b1e12b57fd01beb34

Documento generado en 02/09/2021 09:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01134-00
Ejecutante : RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
Demandado : DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 10 de agosto de 2021 allegado por el apoderado demandante a través del correo (segpineda@hotmail.com), en el que solicita conjuntamente con el demandado la suspensión del proceso hasta el día 25 de abril de 2022.

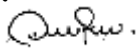
Por lo anterior, se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto la misma es conjunta y señalan fecha cierta para su reanudación, lo cual es acorde al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. Los efectos de la suspensión surtirán a partir de la publicación de la presente providencia.

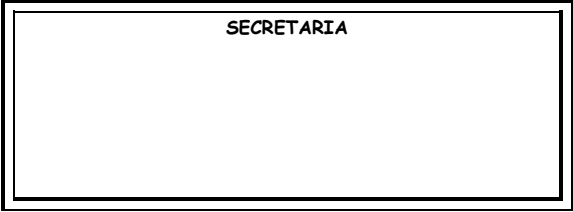
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Suspéndase el presente proceso ejecutivo No. 157594053001 2021 00142, hasta el día **25 de abril de 2022**.
2. Se requiere a las partes para que vencido el termino, alleguen la correspondiente solicitud de terminación y/o reanudación del proceso.
3. Conforme lo solicitado en por las partes en el memorial del 10 de agosto de 2021, se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** decretada por auto de fecha 31 de enero de 2019 sobre el automotor de placas UDO-142 y comunicada con oficio No. 193; salvo que se encuentre embargado el remanente o que sobre el mismo exista requerimiento como el anunciado por el acreedor prendario, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**.
4. Comuníquesele a GROPO PROSPERAR / CARMEN SOFIA FUENTES CACERES, en su calidad de secuestre designada en diligencia llevada a cabo por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, lo dispuesto en el numeral 4º del presente auto para que haga entrega del automotor; así mismo, requiérase a la secuestre para que rinda informe de su gestión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7d0aef912d5047089120b515a0a6b45e1a429a152a62d0c811f8a8a245eef9

Documento generado en 02/09/2021 09:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 157594003001 **2018-01161** 00
Demandante: FRESENIUS KABI COLOMBIA SAS
Demandado: CLINICA EL LAGUITO S.A.

Frente a la solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado de la parte ejecutada con radicación de fecha 13 de agosto de 2021 (Consecutivo 06), señalará el Despacho que como corresponden a las evidencias de haberse cancelado la obligación en la forma pactada en el acuerdo de pago que motivo la suspensión han debido aportarse dentro del tiempo de aquella o el término adicional que se dio a las partes para manifestar la suerte de aquello conforme al auto de 3 de junio de 2021.

No obstante, como ello no ocurrió se procedió a la reanudación y se emitió sentencia con el material probatorio existente, por manera que no es posible alterar o modificar dicha providencia conforme al artículo 285 CGP, menos aún por manifestaciones extemporáneas.

Pese a ello, desde luego que puede asistir derecho sustancial a la parte demandada en su ruego, por lo que se sugiere provocar la manifestación de la parte accionante para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 461 del CGP solicite la terminación por pago; si no es posible acceder a ella, bien puede la parte demandada hacer valer su realidad jurídica en un proceso de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutada con radicación de fecha 13 de agosto de 2021 (Consecutivo 06).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e639250585972365f3ae0c4c2f50731287b66afeb34cd172a3309478b722f38**

Documento generado en 02/09/2021 04:33:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

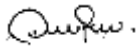
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00061 00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : JHON JAIRO APACHE TOVAR

Para el impulso del proceso se resuelve:

1. Mediante mensaje de datos de fecha 21 de julio de 2021, el Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ, allega memorial de sustitución de poder; al respecto, deberá remitirse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, donde se le reconoció personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, conforme a la sustitución allegada el 29 de agosto de 2020.
2. Sin medidas cautelares se requiere a la parte actora que promueve la notificación del demandado en un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594ec2e3d6b2e09cc83dffbb1f45ad35e032bb5e915f2ce889584f2ed364fbb1

Documento generado en 02/09/2021 02:44:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00140 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANA SOFIA ROSAS CHAPARRO

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante DRA KELLY JOHANA URQUIJO MANOSLAVA el día 30 de agosto de 2021 a través del correo daniela.cristancho@crezcamos.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

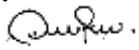
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00140-00 adelantado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANA SODIA ROJAS CHAPARRO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2021; comunicado con oficio 214 del 15 de febrero de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3176b467daa1c19c74b646b2844edff5dc891e2405f69aaf1a62f40b14648db9

Documento generado en 02/09/2021 09:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

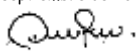
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00166-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ Y NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación del proceso de dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 168, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado, para los efectos que dispone el artículo 40 del C.G.P
2. Como quiera que la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, no integra en la actualidad la lista de auxiliares de la Justicia, se dispone su relevo con MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ Actúa en razón social SITE SOLUTION S&C S.A.S. Oficiese e infórmese que tienen 10 días para efectuar la entrega y recepción.
3. Considerando que no existen medidas cautelares pendientes de practica se requiere a la parte demandante que en el término de 30 días impulse la notificación de la demandada NANCY SANABRIA FONSECA a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79c44650decf6dbe53d5cbd13981652e88a2abcbc69107c1bc4e45902abd976

Documento generado en 02/09/2021 09:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción : PERTENENCIA (Sumario)
Expediente : 157593053001 **2019 00286** 00
Demandante : FERNANDO PEREZ VELANDIA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Considera el Despacho, que pese a que la Designación de curador fue aceptada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, y notificada al precitado profesional el día 27 de mayo de 2021 (Consecutivo 08), fenecido el termino de traslado, el precitado profesional no contestó la demanda.

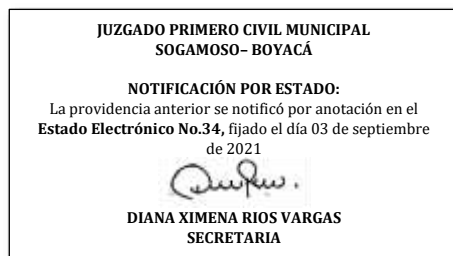
Se dispondrá oficiar al profesional, a efecto de que justifique la omisión en los deberes que el cargo le impuso, así como su relevo.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. **Por Secretaría** Ofíciase al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES informando, que ante su omisión en el cumplimiento de los deberes de Curador Ad-litem, específicamente, en la contestación de la demanda, ha sido relevado del cargo. Infórmele que cuenta con el termino perentorio de cinco (5) días, a efecto de justificar la omisión en el cumplimiento de sus deberes, previo a determinar la procedencia de una eventual acción disciplinaria.
2. **Por Secretaría**, prosiga con la comunicación de la designación de curador ad-litem, del siguiente profesional en la lista conformada en auto de fecha 29 de abril de 2021 (Consecutivo 06)
3. **Se incorpora** al dossier oficio remitido por el Municipio de Sogamoso con radicación del 26 de enero de 2021 (Consecutivo 04), Oficio 20213100008031 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo 05).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f887076e4cdade6cf10c6da5a4903365d911ca83100afcb68736b9d39b341b

Documento generado en 02/09/2021 05:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00309** 00
Demandante : MARÍA CARMENZA LÓPEZ VARGAS
Demandado : CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **12 de febrero de 2020**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía N° 1575940053001 **2019 00309** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. matrícula 20151109 de propiedad de CLÍNICA VALLE DEL SOL hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la Cámara de Comercio de Sogamoso. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Ordenar la cancelación del embargo de las cuentas pendientes por pagar a la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACA, por parte de la Caja de Previsión de Casanare CAPESOCA y NUEVA EPS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención. El trámite estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACA, en los establecimientos; BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, Y CAJA SOCIAL DE AHORROS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención. El trámite estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd63515c20d04992a0fce3203e4ad3a4966099b9416e50b2912097d935ebe23**
Documento generado en 02/09/2021 05:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 **2019 00325 00**
Demandante: CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ
Demandado: ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. **Córrase** traslado a la parte actora, de las manifestaciones efectuadas por el Demandado ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ (f. 51 C 01), y por el Curador ad-litem, con radicación de fecha 30 de junio de 2021 (consecutivo 14) **por el termino de cinco (5) días**, para los fines del artículo 370 del CGP.
2. Requiérase a la ANT a efecto de que allegue respuesta al Oficio No. 0892 del 31 de mayo de 2021, remitido el 31 de mayo de 2021 por mensaje de datos (fs. 3-4 C01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab2d5ffdfd65d2ad1fc40984c894505297eaf8cb5425921416a13c1bff89363

Documento generado en 02/09/2021 04:33:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157593053001 **2019 00351** 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

De la acumulación

Ingresa al Despacho, mensaje de datos del 21 de junio de 2021 (Consecutivo 04) contentivo de solicitud orientada a acumular a este trámite, el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicación 157594053001-2021-00051-00 iniciada por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ contra HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, CC. No. 7217403 y cuyo mandamiento de pago, proferido por éste Despacho, fue proferido el 11 de marzo de 2021.

Se decide de plano, de manera favorable la acumulación, advirtiendo que se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 150 y 464 del CGP, en tanto ambos procesos cursan en éste Despacho judicial, y existe coincidencia con el demandado (HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, CC. No. 7217403), y con los bienes perseguidos – específicamente el inmueble con FMI 095-17850., y por cuanto se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 463 del CGP.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de **mínima** cuantía, por cuanto no superan los 40 SMMLV, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

En **otras consideraciones**, se incorpora la letra de cambio base de recaudo en el proceso 2021-0051 conforme al consecutivo 011 (mensaje de 24 de junio de 2021), por o que de acuerdo con lo establecido en el auto de 17 de junio de 2021 y dado que se efectuó notificación al demandado en dicho proceso mediante aviso entregado en fecha 26 de abril de 2021 es procedente seguir adelante con la ejecución en dicho proceso.

Finamente se atenderá favorablemente solicitud de embargo de remanente en favor del proceso 2020-0337 en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, actor SAMUEL ALBERTO AGUDELO

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Decretar la acumulación a este trámite, del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ contra HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, con radicación 157594053001-2021-00051-00 que cursa en éste mismo juzgado.
 - 1.1. **Oficiese** con destino al proceso Ejecutivo 157594053001-2021-00051-00 ésta determinación, adjuntando copia de esta providencia.

- 1.2. **Por Secretaría**, efectúense las gestiones necesarias para la unificación del expediente, (copia de la carpeta en drive), y para que se efectúen las anotaciones necesarias para evitar duplicidad de incorporaciones, ubicación del expediente, y demás constancias y medidas a que haya lugar.
2. La ejecución acumulada se mantendrá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. **Se suspende** el proceso ejecutivo 157593053001 **2019 00351** 00 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta tanto el tramite acumulado, arribe al estado correspondiente al artículo 440 del CGP o equivalente, lo que ocurrirá con la ejecutoria de la siguiente disposición.
4. **Seguir adelante con la ejecución en el proceso 2021-0051** que adelanta ERIKA CELY MOMNTAÑEZ contra el señor HECTOR JULIO ALVAREZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021 y como lo autoriza el artículo 440 del CGP
 - 4.1. Se condena en costas al demandado HECTOS JULIO ALVAREZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 y 440 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.
 - 4.2. Procédase a la liquidación del crédito en la forma y condiciones reguladas en el artículo 446 CGP
5. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia por estado como lo indica el artículo 463.1 CGP y 295 CGP, en lo pertinente.
6. Suspéndase el pago a acreedores de HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP.
7. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.
 - 7.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a “*Acreedores con títulos de ejecución en contra de* HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ” indicando: las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere y la fecha de la providencia a notificar.
8. Se Comisiona a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto) para efectuar la práctica de la diligencia de Secuestro dispuesta en el auto de 12 de diciembre de 2019 (f. 15 Cuaderno 2) exp. 2019-00351. Si la parte ejecutante lo solicita, anéxese a la Comisión, para efectos de notificación de la parte demandada, las providencias señaladas en el numeral 5° de ésta providencia, junto con los anexos de Rigor. **Por Secretaría**, líbrese Despacho Comisorio.
9. **Tomase nota del embargo del remanente**, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso con Oficio No. 1197 de 02 de agosto de 2021, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía 157594053003202100033700 de SAMUEL ALBERTO AGUDELO contra HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ. **Por Secretaría**, comuníquese con destino a ese proceso lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b6dbe9c5f8bd63b7594091d9c6699e256d3f0d9251d2636935031d7e553af6

Documento generado en 02/09/2021 05:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00387 00
Demandante : ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO
Demandado : GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA

Del escrito impetrado por el demandante el día 28 de julio de 2021 a través del correo abogadocamilosalazar@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00387-00 adelantado por **ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO**, en contra de **GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de octubre de 2019; comunicado con oficio 2095 del 15 de octubre de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, la devolución del despacho comisorio No. 220 de fecha 12 de noviembre de 2019, ordenando la cancelación por cuenta de este proceso de la aprehensión del vehículo; en caso de haberse ordenado por dicha entidad.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbc98c6c49491a538f109b1ea74a5aac0639627ce0b9de3e663cbc1584fe1b**

Documento generado en 02/09/2021 02:44:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

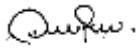
Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la FAMISANAR EPS – REGMEN SUBSIDIADO, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del aquí demandado OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO identificado con C.C. No. 4068207 que repose en sus archivos. Así como el del empleador si lo posee.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784fcc255a495b42cc434561f47e5c7a91f63a9c6e24d68162f0220fe9f41525

Documento generado en 02/09/2021 09:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00445-00
Ejecutante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA Y MAYERLY HUERFANO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada (*Calle 1A No. 11-25 segundo piso de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 472; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

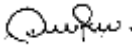
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA¹ se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES); así mismo, MAYERLY HUERFANO² se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de la Nueva E.P.S., entidad que puede tener datos sobre el domicilio de los accionados.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que **agote** gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud y con la finalidad de evitar que se configure vicio de nulidad en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, no ha dado respuesta al oficio No. 0386 de fecha 4 de marzo de 2020; se ordena requerirlos con el fin de que se sirva indicar el trámite dado a dicho oficio; así mismo, se sirva informar la dirección aportada por el demandado LUIS EMIRO CHAPARRO para efectos de notificación personal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=lqIFts9eaQmF+2thv1tqXQ=

=

2

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ful5hgDIZ2KLpNJD0jWkOA=

=

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704a1b00d05834011bd3320b2697f43d218dcfcc63760d61809f418279933f0**

Documento generado en 02/09/2021 02:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Accionante : CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA
Accionado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación : 2019-00449-00
Acción : TUTELA

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a81409b9a29fed2f46e0c5af0df4199c1d779fc6f4d41d3ff11ad6e7675a2d

Documento generado en 02/09/2021 05:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00489-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Para el impulso se resuelve:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 001, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado (*consecutivo 11*), para los efectos que dispone el artículo 40 del C.G.P.
2. No se tiene por adecuado el trámite de notificación por aviso aportado con mensaje de 8 de julio de 2021, por cuanto el aviso omite incluir en su texto que la providencia a notificar se entenderá notificada al día siguiente de la entrega del aviso como lo prescribe el artículo 292 CGP; además de ello no aparece cotejo del auto de mandamiento de pago por lo que no es posible inferir que haya sido entregado.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica se requiere a la parte actora para que materialice la notificación de la demandada en el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este caso, la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c52424cc2aa06f66806695f02780084c87c89c1fdc59271998a815e5ddfe5b

Documento generado en 02/09/2021 02:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001-2019-00497-00
Demandante: ROSALBA AVELLANEDA MESA y OTROS
Demandado: DORA LIGIA BAEZ MORANTES

Se resuelve el recurso de reposición incoada por la parte demandada en fecha 6 de agosto de 2021 (consecutivo 14) contra la providencia de 5 de agosto de 2021 mediante la cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento (consecutivo 13).

Dado que la providencia impugnada se notificó en estado 6 de agosto 2021, por ser oportuna la censura se examinará.

FUNDAMENTO.

Básicamente se indica que en el auto recurrido se omitió decretar el interrogatorio de parte pedido por la parte demandante, razón por la cual solicita su decreto.

REPLICA.

Dentro del término de traslado de la reposición la parte demandada no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Aunque la inconformidad de la parte actora es valedera en tanto ciertamente en el consecutivo 01 al folio 4 se solicitó el interrogatorio de parte, la vía procesal para conjurar la omisión no es propiamente el recurso de reposición llamado a que se modifique o revoque una determinación, dado que ha tenido lugar una *abstención* lo que por antonomasia supone la **ausencia** de decisión sobre el punto.

En vista de ello, lo viable es la complementación del auto lo cual es consagrado en el artículo 287 CGP

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.- SE DESTACA-

Así entonces y como sustancialmente asiste razón al promotor se adicionará la providencia confutada con el decreto de la prueba pedida, dado que la petición se hace en el término de ejecutoria.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

1. Declarar improcedente el recurso de reposición elevado por la parte actora contra la providencia del 5 de agosto de 2021, por lo expuesto.
2. Adicionar conforme al artículo 287 del CGP el numeral 1 del auto de 5 de agosto de 2021 con un nuevo literal así:

“b) Interrogatorio de parte. Conforme a la solicitud de pruebas contenida en la demanda a folio 4 se decreta el interrogatorio de parte de la señora DORA LIGIA BAEZ MORANTES, el cual se evacuará en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336b0f51ad0066f823fae24afb3c58347a847dc213944655dc4091166e121cfa

Documento generado en 02/09/2021 05:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00502-00
Ejecutante : BANCO FINANADINA S.A.
Demandado : CONSUELO DE PILAR AMEZQUITA DELGADO

Mediante autos de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada CONSUELO DE PILAR AMEZQUITA DELGADO, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 2 de julio de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

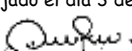
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada CONSUELO DE PILAR AMEZQUITA DELGADO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.000.000.° de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf38d0eee3dccc962970a47c7a4ab6229b2f8c320ea8188ffa2b54a9f59dd3**

Documento generado en 02/09/2021 02:45:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00092 00
Demandante : CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA
Demandado : CARLOS ERNESTO COGUA

Del escrito impetrado por el demandante el día 20 de Agosto de 2021 a través del correo dianaga1981q@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

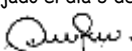
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00092-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **CARLOS ERNESTO COGUA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 1 de julio de 2020; comunicado con oficio 0840 del 17 de julio de 2020 (remanente en 2019-0058 jz 2 c mpal Sogamoso); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a824ff23090c7194406509475012018f3d19c95366c9dbb7f4107e5623cc9d

Documento generado en 02/09/2021 03:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00177 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANGELA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ y otro

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 26 de agosto de 2021 a través del correo daniela.cristancho@crezcamos.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00177-00 adelantado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANGELA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de septiembre de 2020; comunicado con oficio 1357 del 7 de octubre de 2020; igualmente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase**.
3. La apoderada actora deberá informar en que inspección de policía de Sogamoso radico el despacho comisorio No. 059; lo anterior, para efectos de ordenar la devolución del mismo sin diligenciar.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez
Juez Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb70cea0d55d82d60371d8501ad0374975971828096569d9629e87ae19d5e1**

Documento generado en 02/09/2021 03:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00194 00
Demandante: ANGELA PATRICIA SOTAQUIRÁ PEREZ
Demandado: NURY FABIOLA MORENO CASTRO

Ingresa al Despacho, memorial de 24 de agosto de 2021, suscrito por la parte actora y su apoderada, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, y la declaratoria de terminación del proceso, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo total respeto de las obligaciones dentro del proceso de la referencia. Solicita no condenar a las partes a costas y gastos.

Considerando que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del CGP, será procedente acceder a lo solicitado.

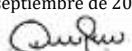
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 2020 00194 00 por pago total, de las obligaciones del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha de 24 de agosto de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se **cancela** el embargo del automotor tipo buseta de placas CXG325 de propiedad de NURY FABIOLA MORENO CASTRO. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Bogotá - Consorcio SIM, (contactenos@simbogotá.com.co) Previo al cumplimiento de la orden, verifíquese por Secretaría la ausencia de embargo de remanentes.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.34, fijado el día 03 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58cf5750336df1e78a078485274a0fab9c86e243a3162242a60e16eb85cda7e

Documento generado en 02/09/2021 04:33:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

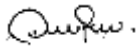
Sogamoso, 2 de Septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00265-00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ALVEIRO MEDINA SALCEDO

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en que dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se ordena oficiar a COMFABOY, FAMISANAR E.P.S., DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR Y TIGO, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del aquí demandado JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO identificado con C.C. No.3070573, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c99cce77179448d299509db515384e1be3b2b82629ff0e864d89b632c4001bb

Documento generado en 02/09/2021 12:24:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00307 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

A efecto de desatar la **solicitud de aclaración** del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se niega oficiar, radicada el 17 de junio de 2021 (Consecutivo 11), fundada en la eventual improcedencia del derecho de petición por operancia de las limitaciones y protección al derecho del habeas data (Art. 8° Ley 1266 de 2008), es importante efectuar un análisis integral que al manejo de las gestiones de notificación está brindando la parte demandante.

Inicialmente, al momento de calificar las gestiones de notificación allegados con radicación del 17 de marzo de 2021 (Consecutivo 08), advierte el Despacho que se optó por la notificación por canal electrónico, teniendo como cuenta de correo de la demandada; marcelagomezrojas@yahoo.es

Tales gestiones, fueron infructuosas, pero no solo porque la certificación allegada, traía como observación “El envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe” (f. 4 C-08). Existen dos razones adicionales:

En primer lugar, no se allegó al trámite solicitud para notificación por canal electrónico, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es, con la manifestación efectuada bajo gravedad de juramento de cómo se obtuvo tal dirección, acompañada de las pruebas correspondientes.

En segundo lugar, aun cuando en el dossier obra un formato de vinculación y solicitud de servicios bancarios de persona natural (f. 29 C01), y que corresponde al memorial allegado con mensaje del 25 de agosto de 2021 (Consecutivo 13) lo cierto es que allí se menciona una dirección (algo ininteligible), que no podría ser tenida como contacto idóneo para notificaciones.

2. INFORMACIÓN BÁSICA					
Segundo Nombre: _____		Primer Apellido: Gómez		Segundo Apellido: Rojas	
☒ C.C.X PAS	Número de Identificación: 46376278	Lugar de Expedición (Ciudad / Depto / País): Soy. Boyacá Colombia		Fecha de Expe: 03 10 00	
Fecha de Nacimiento: _____	Ciudad: Sogamoso	Depto/Estado: Boyacá	País: Colombia	Fecha de Naci: 22 03 85	
Correo Electrónico: marcelagomezrojas@yahoo.es		Profesión: Docente			
☐ Secundaria	☐ Especialista	☒ Técnico	☐ Sin Estudios	☐ Profesional	
☐ PHD	☐ Master	☐ No disponible		☐ Zona de Ubicación: Urbana ☒ Rural ☐	
☐ Arrendada	☒ Familiar	☐ Financiada	☐ Hipotecada	Número de Hijos: 2	

De dicha dirección se aprecia, que no dice “marcela” sino marcel, como en efecto anota la parte actora. No obstante, a dicha palabra, le sigue un espacio, lo cual no es propio de las direcciones electrónicas. Por otra parte, luego de la palabra “gome” y antes de “rojas” se encuentran unos caracteres ininteligibles, (resaltado), pudiéndose interpretar de diversas formas, bien sea, asumiendo que se trata del apellido de la demandada. No obstante, esa inferencia no es certera, pues en la construcción del dominio de correos electrónicos, no siempre es literal el nombre del cuentahabiente, pudiéndose insertar caracteres especiales, números entre otros. Aunado a lo anterior, la parte inicial, “marcel” no podría estar sucedida de un espacio.

Luego no existe identidad entre la dirección señalada y la prueba aportada, por lo que no podría aceptarse dicho canal para notificaciones como una dirección idónea para dicha gestión.

Pese a ello, bien puede la parte accionante intentar el enteramiento a la dirección indicada, no obstante, no será posible presumir por el mero recibo que aquella pertenezca a la de la demandada, sino se recibe para despejar la ambigüedad en la misma una manifestación de recibo expresa que pueda dar cuenta de que en efecto la señora MARCELA GOMEZ es propietaria del dominio indicado, lo cual obedece a la particularidades que rodean la información.

Ahora bien, recabando en la aclaración, es preciso memorar que la solicitud de la parte actora, con radicación del 22 de abril de 2021, (consecutivo 09), en la que solicita que se oficie a entidades para obtener el correo electrónico de la demandada, el Despacho advierte que **tal solicitud se funda en una premisa no adecuada a la realidad**, pues la peticionaria manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer la dirección de domicilio y lugar de residencia, cuando a las claras ello no es cierto, pues del ya citado formato de vinculación y solicitud de servicios bancarios de persona natural (f. 29 C01), y en el título objeto de ejecución, se señala una dirección de domicilio, a saber la **transversal 8 Bis # 30-45 Sogamoso** así como importante información laboral (Secretaría de educación – Colegio Politécnico)

Las circunstancias señaladas en el auto de 10 de junio de 2021, se pronuncian en un escenario en que resulta falsa la solicitud de que se desconozca la dirección, domicilio y demás datos del demandado y que en tal virtud, se procura información nueva, no incluida en la demanda.

El cometido del párrafo del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, es facilitar la labor del ejecutante es obtener *“información que sirva para localizar al demandado”*. No obstante, dicha facultad carecería de objeto, cuando la parte demandada, previamente informó a la entidad bancaria, de una dirección en la que podría recibir notificaciones, y respecto de la cual no se ha efectuado ni un solo intento de notificación.

Aun cuando la premisa en la que se basa la solicitud resuelta mediante auto del que se pide aclaración, es contraria a la verdad, el Despacho no consideró adecuado en su momento analizar dicha afirmación a la luz del artículo 86 del CGP, pues lo pretendido era que la parte actora cumpliera con los deberes de parte, a saber, el consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, antes de activar una facultad, que es supletoria, a saber, la del párrafo 2° del artículo 291 del mismo ordenamiento, y propia de las que

versa el parágrafo 1° del artículo 82 ejusdem.

Se dirá así, que al momento de la radicación de la demanda, deben señalarse las direcciones de notificación. De no conocerse –como ahora afirma la ejecutante-, ha debido en la demanda efectuar las manifestaciones del parágrafo 1° del artículo 82, lo cual no es lo acontecido. No obstante, al individualizar unas direcciones, -que sirven también como criterio de admisión y de competencia-, no podría sostenerse que se desconoce la ubicación del demandado, sin que se haya recurrido a la dirección física, respecto de la cual no existe macula alguna.

En síntesis, para desplegar las facultades del parágrafo 2° del artículo 290 del CGP, se requiere, que aun de existir direcciones conocidas, se haya intentado notificar infructuosamente en todas ellas, o bien, que no se conozca ni la dirección ni el domicilio del demandado.

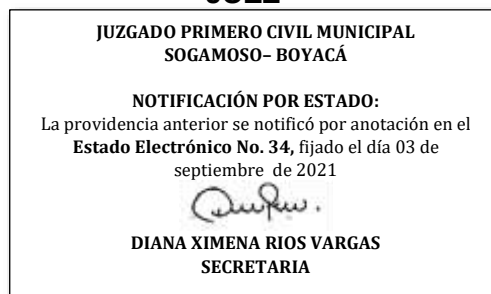
Ninguna de estas premisas se cumplen, por lo que tampoco podría el Despacho requerir información personal de la demandada, adicional a la que ya conoce el demandante, sin que exista una justificación de peso, que permita aceptar que el Banco Popular no quiera notificar a la señora GOMEZ ROJAS, a la dirección que expresamente ella indicó para tales fines.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. Atender la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se niega oficiar, radicada el 17 de junio de 2021 (Consecutivo 11), en el sentido de indicar, que tal negativa obedeció a que no se cumplen los supuestos del parágrafo 1° del artículo 82, Parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del numeral 10° del artículo 78 del CGP, sin perjuicio de la gravedad de las manifestaciones del artículo 86 del ordenamiento procesal civil.
2. Para la notificación de la demanda a la dirección marcelgomezrojas@yahoo.es deberá tenerse certeza por otro medio distinto del documento de vinculación aportado que se trata de un dominio de aquella o, por las especiales circunstancias de ambigüedad de la misma, recibir un mensaje expreso de confirmación de recibido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e238885e5f0b8e1b33981f3da40089836a67d1734e7071005300a89bdfc176

Documento generado en 02/09/2021 05:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2021-00032** 00
Demandante: MARIA NELLY HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado: INDETERMINADOS

Fenecido el termino concedido en autos precedentes, para que la parte recurrente aportara certificado catastral en que conste el avaluó del predio objeto de las pretensiones, **sin que se haya cumplido la carga procesal** resulta imposible determinar que el proceso corresponda a uno de menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia del recurso de apelación, debía acreditarse que la cuantía superara el valor de \$36´341.040, conforme al numeral 3° del artículo 26 del CGP, colige el Despacho que no se acreditan los supuestos del inciso segundo del artículo 321 de CGP, para considerar que estamos en una primera instancia, y en tal virtud, no se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. No conceder el recurso de apelación contra Auto de fecha 06 de mayo de 2021, radicado el 11 de mayo de 2021 (Consecutivo 07) interpuesto por el Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, como apoderado de la parte actora, por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870513524f1e9ee8b0127afc917399aabadeabb59cd3edeb321e2cfbc8dc331f

Documento generado en 02/09/2021 04:33:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00042-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación de la demandada DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Esta persona se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se indicó en el auto de 5 de agosto de 2021 al correo doceimar@yahoo.es en fecha 8 de mayo de 2021 (consecutivo 16)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada y como quiera que además fue aportada en físico el original del pagaré base de la ejecución conforme a la radicación de 19 de agosto de 2021, es procedente seguir adelante con la ejecución en aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2`400.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5613836ce1f938e2836cecfb8024b814ce50c66d489c8f43d84cac1a6c685570

Documento generado en 02/09/2021 05:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00053-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS identificado con C.C. No. 19.295.891 respectivamente, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64931059ebece1916e2ad72c24202903cfc5f832144d218882fdf2df0c9296e

Documento generado en 02/09/2021 12:24:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00060-00
Ejecutante : VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE
Demandado : DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

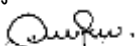
DISPONE:

1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio No. 834, procedente de la Policía Nacional (*consecutivo 07*), donde acata la medida de embargo del salario del demandado a partir del 04/08/2021.
2. Sin medidas cautelares que practicar se requiere a la parte actora que impulse la notificación del demandado en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento de la demanda conforme a lo normado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143d8c6a56d66cd98cb45cdc0aa15d0c4f05326f299231cdc5084ddd95bb4a31

Documento generado en 02/09/2021 05:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00155 00
Demandante : JORG ALFREDO CARO PARRA
Demandado : FLOR ESTELLA MARTINEZ PEREZ

Del escrito impetrado por el demandante el día 23 de Agosto de 2021 a través del correo samiparra@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00155-00 adelantado por **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, en contra de **FLOR ESTELLA MARTINEZ PEREZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de junio de 2021; comunicado con oficio 984 del 16 de junio de 2021 (embargo inmueble 095-79165); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución, conforme al artículo 624 C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149a41f6d58f38d454b80b6281c864ff60a0f3e11b827e8d84e2e65c0d04aff6

Documento generado en 02/09/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00182-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA
BEATRIZ HURTADO BERNAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Se incorpora al trámite las respuestas al oficio No. 1094, procedente del BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, donde acata la medida en los productos financieros de Beatriz Hurtado Bernal.
2. Se incorpora al trámite las respuestas al oficio No. 1094, procedente del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde informan que no poseen productos financieros.
3. Se incorpora al trámite nota devolutiva de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Sogamoso al oficio 1096, donde indica:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-30944

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

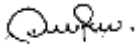
1: OTROS

NO PROCEDE EL EMBARGO DEL FOLIO MATRIZ (ZONAS COMUNES) SOBRE EL CUAL SE CONTITUYO UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LEY 1579 DE 2012 LA LEY 675 DE 2001).

4. Se incorpora el mensaje de datos de fecha 5 de agosto de 2021 (*consecutivo 12 expediente digital*), procedente del correo setransito@yopal-casanare.gov.co donde la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, informa la inscripción del embargo en el registro del automotor de placas UVM774 de propiedad de Jairo Alberto Pérez Angarita. No obstante, como quiera que no allega el certificado del automotor, se **ordena OFICIAR** para que de forma inmediata remita el certificado de registro del vehículo antes mencionado con la respectiva constancia de inscripción.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34, fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43639fd8b68c11316504694af5777063d4bd13e8e73f7e029a5814bdb3bb02a1

Documento generado en 02/09/2021 09:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00217 00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALAN Y MARIA INES LOPEZ

Del escrito impetrado por el demandante el día 19 de agosto de 2021 a través del correo dietorreslava@outlook.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00217-00 adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALAN Y MARIA INES LOPEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de octubre de 2020; comunicado con oficio 1466, 1467, 1468 del 29 de octubre de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Efectúense en favor del respectivo demandado, los dineros que eventualmente fueron retenidos, previa verificación de la ausencia de pedido de remanentes.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a440cb4e9868ffac821e3244cd5ee466e1b10cecee122b07b83d8c8da0b38675

Documento generado en 02/09/2021 03:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00239-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

1. Agrega despacho comisorio

Se incorpora al trámite la devolución del despacho comisorio No. 008 (*consecutivo 14*), procedente de la Inspección de Policía de Firavitoba – Boyacá, sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante en llevar a cabo la diligencia comisionada.

2. Incorpora respuesta al oficio No.

Se incorpora al trámite las repuestas del BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, donde indican que el demandado no posee vínculo con la entidad.

Finalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informa que el demandado posee vínculo con la entidad, aunque sin saldo debitado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 34 , fijado el día 3 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5b74ff62a5c44a175d8e0db8bd402749ccda96c7276d023678033c91d9384**

Documento generado en 02/09/2021 12:24:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001-2020-00242-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

Se requiere a la parte actora el aporte físico del pagaré 4570215018127742 para antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 28 de septiembre hogaño, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be02efcc6403f959477cd502de79c58191cd86ec0c375deae426943cac960629

Documento generado en 02/09/2021 05:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de septiembre de 2021.

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00253 00
Demandante: CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado: JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. Téngase como notificado por conducta concluyente, al señor JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA, el día 06 de julio de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP, y el mensaje de datos con asunto “CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUAANTIA EX. 157594053001 2020 00253 00”. (Consecutivo 16).
2. De las excepciones presentadas por el ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el termino de **diez (10)** días, para los fines del numeral 1° del artículo 443 del CGP.
3. No se dará tramite a las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte actora con memorial del 22 de junio de 2021 (consecutivo 15), por cuanto existe carencia actual de objeto, dado lo resuelto en los dos numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f60017d941d5ee4d785206274d4b4ddf80ac9594543ae61aec89402938f807

Documento generado en 02/09/2021 12:24:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>